REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Falud SRL., mediante memorial depositado en fecha 24 de abril del 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 8 de agosto de 2022, la Dirección de Aduanas (DGA) le informó a la sociedad comercial Falud, SRL., la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fiscalización de gabinete sobre sus importaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 08 de agosto del 2020 al 08 de agosto del 2022, asimismo, en fecha 3 de octubre de 2022, la Dirección de Aduanas (DGA) emitió la comunicación otorgándole un plazo de cinco (05) días para proceder a revisar dichos montos. Posteriormente, en fecha 03 de octubre de 2022, emitió la resolución de determinación de fiscalización núm. GF/DO-0983, requiriendo el pago por diferencia de impuesto a cobrar, multa por el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, 196 y 202 de la Ley núm. 3489, sanción del 20% de la Ley núm. 1493; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la empresa FALUD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la empresa FALUD, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO0983, de fecha 03 de octubre del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el procedimiento. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa FALUD, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. *Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

[2] Ibidem.

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer y segundo medios propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, falta

de ponderación, carga dinámica de la prueba y desnaturalización de los hechos, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de la documentación aportada por la administración, en virtud de que el tribunal *a quo* estableció que no se ha depositado en el expediente evidencia del cumplimiento del debido proceso, si la misma resolución indica todo el proceso de valoración y cuales declaraciones específicamente fueron analizadas; por lo que el tribunal *a quo* pudo fallar de manera errada cuando las piezas que esta cuestionaba que no se había depositado por la parte recurrente, ya que reposaba en el mismo e incluso, depositada y notificada a la sociedad, en ese sentido, pueden incluir piezas probatorias si se omitieron, como consecuencia, se falló de manera errónea.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… Sobre la violación al debido proceso en el procedimiento para aplicar el mecanismo de la duda razonable. 18. La parte recurrente FALUD, S.R.L., establece que la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de emitir la resolución determinación de fiscalización núm. GF/DO0983, vulneró sus derechos fundamentales en el proceso de valorización de mercancías en aduana al omitir lo siguiente: 1. Omisión de identificar y motivar la duda razonable bajo uno de los presupuestos del artículo 20 del Decreto núm. 36-11; 2. Omisión de identificar los valores o mercancías objeto del proceso de valorización; 3. Omisión de ponderar los documentos y motivar la duda razonable bajo uno de los presupuestos otorgar el plazo 10 días que ordena el párrafo IV del artículo 21 del Decreto núm. 36-11; 4. Omisión: de motivar el rechazo de los valores declarados mediante uno de los presupuestos delos artículos 7 y 25 del Decreto núm. 36-11… 21. En consecuencia, procede que este tribunal se avoque a determinar si el proceso de valorización de mercancías fue realizado de manera correcta, respetando el debido proceso en todos sus pilares, como para retener la validez del acto impugnado o no. En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA), se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio; así como del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 (desarrollo del artículo VII del Acuerdo GATT) y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto núm. 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994, Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento)… 27. Que, de la lectura del acto impugnado en la especie, en el cual se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$27,198,152.96, no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso en lo concerniente al proceso de asignación del valor. Pues, si bien es cierto que la contribuyente estaba en la obligación de demostrar la adquisición regular de las mercancías cuya tenencia fue cuestionada en el período fiscalizado de 08/08/2020 al 08/08/2022, ya fuera en el mercado local o con las importaciones correspondientes; para que la Dirección General de Aduanas (DGA) pudiera atribuirle un valor a las mismas, en ausencia de las facturas correspondientes según alega, debió motivar suficientemente el descarte del método 1 y la aplicación sucesiva y preclusiva de los métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Del mismo modo, se ha podido constatar que mediante comunicación", la administración le notificó el informe preliminar y otorgándole un plazo de cinco (05) días para que procedan a presentar sus alegatos y deposite todas las pruebas para hacer valer su derecho, asimismo emitió la resolución de determinación atacada, por lo que, ambas actuaciones transcurrieron el mismo día, es decir le fue notificado en fecha 03 de octubre del 2022,el informe preliminar para valer su derecho de defensa y la resolución de fiscalización, por lo que, incurre en una violación al Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la comunicación del 03 de octubre del 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 29. Lo anterior implica que el Fisco transparentase cuál fue el parámetro retenido para asignar el valor, así como la indicación de las comparables aplicadas. Ya fuesen mercancías idénticas, similares, de importaciones anteriores de la contribuyente, etc., según proceda conforme a

dicho Acuerdo, por lo que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO0983, de fecha 03 de octubre del 2022, debe ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia." (Sic)

21. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

22. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión, puesto que se pronunciaron sobre

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria el expediente administrativo que fundamentaba el cumplimiento del debido proceso administrativo, al no otorgarle los plazos al contribuyente al emitir la comunicación y resolución de determinación el mismo día, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

23. Para fundamentar su segundo recurso de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizo una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, toda vez que verificó que, contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, la institución depositó los documentos en donde se podía comprobar el cumplimiento al debido proceso, y a su vez el incumplimiento del contribuyente, y que por el contrario únicamente se limitó a depositar el acto administrativo en cuestión y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputa a la administración; en ese tenor, el legislador es quien ha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

establecido la responsabilidad al importador de las mercancías, de aportar los documentos que contradigan dicho acto administrativo sancionador, con el fin de corroborar que sus transacciones comerciales corresponden a las mercancías encontradas en exceso y/o no declaradas, en consecuencia, es el contribuyente a quien le responde comprobar y presentar argumentos, luego de agotar el procedimiento establecido en el artículo 20 del Decreto 36-11.

24. Continúa alegando que el tribunal a quo no realizó si quisiera un ejercicio argumentativo sobre las supuestas violaciones incurridas por la institución en el curso del procedimiento administrativo aplicado a la sociedad, la cual nos sorprende en toda manera, ya que la administración si aportó la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones especiales aplicables en la materia, y que por el contrario, el contribuyente no aportó las documentaciones requeridas para comprobar su inocencia sobre las imputaciones realizadas por la administración; por lo tanto, el tribunal a quo dictó una sentencia que desnaturalizó los hechos de la cusa, lo cierto es que este al verificar las pruebas aportadas por la administración, no verificó que existiera los elementos necesarios para comprobar la improcedencia del recurso planteado, ya que no aportó las documentaciones exigidas por el legislador para verifica el correcto pago de

los impuestos de las mercancías importadas, tampoco la cantidad establecida de sus importaciones o el valor correcto de las mismas.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 19 de la presente decisión.

26. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre la carga dinámica de la prueba**. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que la Dirección General de Aduanas (DGA) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran el acto administrativo impugnado.

28. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones*

tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

29. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

30. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

31. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, razones por las que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

32. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo aspecto sobre el segundo medio de casación analizado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00103
Solicitud núm.: 003-2024-00106
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00753 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.